



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 088 -2016-GR CUSCO/GGR**

Cusco, 27 JUL. 2016

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:** El Informe N° 796-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, que interviene en el presente como Órgano Instructor, El Informe N° 246-2016-GR CUSCO/ORAD-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Informe de Precalificación N° 021-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, de fecha 23 de febrero de 2016, el Secretario Técnico de los OIPAD, en merito a la documentación remitida, opinó porque se apertura proceso administrativo contra los ex servidores Ing. William Walter Concha y Econ. Fidel Tarco Quispe, entre otros, por faltas administrativas tipificadas en el numeral d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por haber incurrido en error como integrantes del comité especial permanente de adquisiciones designado por Resolución Gerencial General Regional N° 03-2015-GR CUSCO/GGR en el trámite de la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2015-GR CUSCO, en el acta de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro, de fecha 23 de julio de 2015, al adjudicar indebidamente la buena pro a favor de la empresa INDUSTRIAS MASATECH S.A.C., cuando en realidad debió ser adjudicada en favor del consorcio integrado por INDUSTRIAS MASATECH S.A.C. – MAQUINARIAS INDUSTRIALES TAXI E.I.R.L. Asimismo en la Adjudicación Directa Selectiva N° 119-2015-GR CUSCO, en el acta de 12 de agosto de 2015, donde el referido comité incurrió en error en la calificación de la propuesta técnica presentada por MACCAFERRI CONSTRUCCION S.A.C., al no haber otorgado puntos en el rubro experiencia del postor por haber presentado documentación con montos en dólares, cuando debió considerarse al tipo de cambio conforme al anexo 6 de la propuesta;

Que, por Resolución Directoral N° 034-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH, de 22 marzo de 2016, se abrió proceso administrativo disciplinario contra el Ing. William Walter Concha Cari, asimismo por Resolución Directoral N° 032-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH, de 14 marzo de 2016, se abrió proceso administrativo disciplinario contra el Econ. Fidel Tarco Quispe, concediéndoles el plazo de cinco días a efectos que presenten sus descargos que fueron después prorrogados por diez días adicionales, asimismo por Resolución Directoral N° 072-2016-GR CUSCO/ORAD-ORH, de 03 de mayo de 2016, en merito a lo prescrito en el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se resolvió acumular los procesos administrativos disciplinarios abiertos contra los referidos imputados al existir conexidad entre los mismos;

Que, por escrito de fecha 12 de abril de 2016 el Econ. Fidel Tarco Quispe presentó descargo a los hechos imputados. Al respecto señala que los errores consignados en las actas de calificación de la ADS N° 048-2015-GR CUSCO y la ADS N° 119-2015-GR CUSCO se deben a errores materiales, no existiendo dolo alguno dentro de la comisión de los mismos, que en su debida oportunidad fueron detectados por lo cual se solicitó la nulidad de oficio de dichos actos inválidos, lo cual se realizó con resolución del Titular de la Entidad, subsanándose el error material cometido. Asimismo señala que hasta octubre de 2015 su comité fue el único que tenía por labor tramitar los diferentes procesos de selección de la entidad teniendo una recargada labor más aun por ser Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señalando que los errores materiales se produjeron por la recargada labor siendo ello ajeno a su voluntad;

Que, por escrito de 14 de abril de 2016 el Ing. William Walter Concha Cari, presentó descargo a las



imputaciones hechas en su contra, así señala respecto a la ADS N° 048-2015-GR CUSCO que existió un error de digitación, en vez de INDUSTRIAS MASATECH S.A.C. se debió consignar INDUSTRIAS MASATECH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – MAQUINARIAS INDUSTRIALES TAXI EIRL o simplemente MAQUIMASA, aclarando que si bien es cierto el error es responsabilidad del comité, para la redacción del acta se tuvo la colaboración del Sr. Luis Alfredo Salazar, asimismo señala que como Sub Gerente de Obras tenía una recargada labor, sosteniendo que fue un error de digitación en el acta lo cual constituye un error involuntario. Sobre la ADS N° 119-2015-GR CUSCO señala que una vez advertido el error de no considerar los montos en dólares según su tipo de cambio solicitó se declare la nulidad de oficio del proceso debiendo retrotraerse a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, señalando además que el error en ningún momento fue advertido por el Econ. Fidel Tarco Quispe, que era Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares al igual que el segundo integrante del comité;

Que, los hechos antes descritos constituyen faltas administrativo disciplinarias previstas en el numeral d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 25 y 46 de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado, D. L. N° 1017, por haber incurrido en error en el trámite de la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2015-GR CUSCO, en el acta de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro, de fecha 23 de julio de 2015, al adjudicar indebidamente la buena pro a favor de la empresa INDUSTRIAS MASATECH S.A.C., cuando en realidad debió ser adjudicada en favor del consorcio integrado por INDUSTRIAS MASATECH S.A.C. – MAQUINARIAS INDUSTRIALES TAXI E.I.R.L. Asimismo en la Adjudicación Directa Selectiva N° 119-2015-GR CUSCO, en el acta de 12 de agosto de 2015, al incurrir en error en la calificación de la propuesta técnica presentada por MACCAFERRI CONSTRUCCION S.A.C., al no haberle otorgado puntos en el rubro experiencia del postor por haber presentado documentación con montos en dólares;

Que, aperturado el proceso administrativo disciplinario el órgano instructor ha dispuesto se realicen actos de instrucción de lo cual se ha obtenido el material probatorio siguiente: **a)** Sobre la Adjudicación Directa Selectiva N° 048-2015-GR CUSCO, se tiene lo siguiente: 1. Copia del expediente del proceso de selección donde aparece la promesa formal de consorcio, de 13 de julio de 2015, entre las empresas INDUSTRIAS MASATECH S.A.C., representada por Danni L. V. Rozas Mendoza y la empresa MAQUITAXI E.I.R.L., representada por Duawgth R. Rozas Palma para participar en la ADS N° 048-2015-GR CUSCO, designando al Sr. Danni L. V. Rozas Mendoza como representante del consorcio que se denominará MAQUIMASA., acta de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, Contrato N° 150-2015-GR CUSCO/ORAD para la adquisición de Máquinas y Equipos para panadería entre el Gobierno Regional del Cusco e INDUSTRIAS MASATECH S.A.C; 2.

Copia fe datada del acta de apertura de sobres evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, del 23 de julio de 2015, del referido proceso de selección en la cual el comité conformado por Resolución Gerencial Regional N° 03-2015-GR CUSCO/GGR, integrado por el Ing. William Walter Concha Cari (Presidente), Ing. Hugo Cana Paullo (Primer miembro) y el Econ. Fidel Tarco Quispe (Segundo miembro) otorgó la buena pro al postor INDUSTRIAS MASATECH S.A.C, sin considerar que su propuesta fue en consorcio con MAQUITAXI E.I.R.L. y que su denominación era consorcio MAQUIMASA; 3. Resolución Ejecutiva Regional N° 1434-2015-2015-GR CUSCO/GR que entre otros resuelve declarar la nulidad de oficio del referido contrato y de la ADS N° 048-2015-GR CUSCO, retrotrayendo el proceso a la etapa de calificación de propuestas por error del comité. **b)** Sobre la Adjudicación Directa Selectiva N° 119-2015-GR CUSCO, se tiene lo siguiente: 1. Copia fe datada del acta de apertura de sobres evaluación de propuestas y otorgamiento de buena pro del referido proceso de selección, de 12 de agosto de 2015, en la cual el comité conformado por Resolución Gerencial Regional N° 03-2015-GR CUSCO/GGR, integrado por el Ing. William Walter Concha Cari (Presidente), Ing. Hugo Cana Paullo (Primer Miembro) y el Econ. Fidel Tarco Quispe (Segundo miembro) otorgó la buena pro al postor Tecnología de Materiales S.A.C. con un puntaje de 99.35 quedando como segundo ferretería y consultoría E.I.R.L. con 92.76 puntos y como tercero MACCAFERRI CONSTRUCCION S.A.C. con 76.00 puntos sin haberle considerado puntos a este último en el rubro de experiencia de postor; 2. Copia fe datada de la propuesta técnica y económica del postor MACCAFERRI CONSTRUCCION S.A.C., entre la cual se encuentra el anexo N° 6 experiencia del postor en el cual señala haber vendido bienes semejantes a los que son objeto del proceso en dólares que a su tipo de cambio al 11 de agosto de 2015 equivale a S/ 415 762, 85 soles; 3. Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2015-GR



CUSCO/GR, de 19 de noviembre de 2015, que entre otros declaró la nulidad de oficio del proceso de selección ADS N° 119-2015-GR CUSCO retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro por error del comité de adquisiciones en dicha etapa;

Que, previamente se debe manifestar que los imputados en sus descargos han señalado que los errores cometidos como presidente y segundo miembro titular del comité permanente de adquisiciones en la actas se deben a errores materiales involuntarios que en gran medida se deben a la sobrecargada labor que tenían como integrantes del comité y a su vez como Sub Gerente Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura y Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, respectivamente, por su parte se tiene también la respuesta del Jefe del Órgano de Control Institucional en el Oficio N° 533-2016-GR CUSCO/OCI señalando que la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares atendió su pedido de documentación mediante el Oficio N° 108-2015-GR CUSCO/OASA en mérito al cual se realizó un informe de visita de control, como resultado del control simultaneo con el propósito de alertar a los funcionarios públicos la existencia de situaciones que podrían afectar el cumplimiento de objetivos institucionales y la correcta utilización de los recursos públicos. Con ello se infiere que no existen mayores elementos de juicio que acrediten un actuar tendiente a favorecer algún postor en los procesos de selección;

Que, al margen de lo antes señalado debe considerarse también que el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM, prevé como falta administrativa disciplinaria lo prescrito en el artículo 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que indica que la resolución que declara la nulidad además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, con ello se busca que la declaratoria de nulidad no se considere como una eventualidad más del proceso sino como actos que afectan el interés público y que exigen sanción. La norma no dispone que haya sanción sino que se explore la existencia o no de responsabilidad en el acto. Partiendo de la objetividad del resultado se indagará si este es imputable a alguna conducta culpable, consecuentemente una vez declarada la nulidad lo que se determinará es si esta se debe a un actuar imputable a algún funcionario o servidor que intervino en la emisión del acto invalido;

Que, el artículo 25 de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado, D.L. N° 1017, prescribe: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable...", siendo bajo dicha norma como se evalúa el grado de responsabilidad de los integrantes del comité, consecuentemente se tiene que los integrantes del comité especial serán responsables en forma solidaria por cualquier irregularidad que se cometa en el trámite del proceso de selección ya sea por dolo, culpa o por negligencia, ciertamente estando en ello los errores del acta de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, pues se entiende que dicho documento es el resultado del trabajo colegiado de todos los integrantes del comité, no siendo argumento exculpatorio para las deficiencias del mismo que el acta haya sido elaborada por un tercero, toda vez que este último no firma el documento sino por el contrario son los integrantes del comité quienes firman y por este mismo hecho se hacen responsables de su contenido, del mismo modo tampoco puede ser argumento exculpatorio afirmar que los hechos se deben a errores involuntarios, pues la referida norma señala también como criterios de imputación la negligencia y la culpa inexcusable, siendo en todo caso la ausencia de voluntariedad una atenuante de responsabilidad, mas no un eximente de responsabilidad;

Que, del Memorandum N° 318-2016-GR CUSCO-ORAD-OASA/JCP, de 13 de mayo de 2016, se tiene que la redacción de los contratos tienen como fuente principal el acta de adjudicación de buena pro, a partir de la cual se prosiguió con el trámite de los procesos de selección en mención, consecuentemente a partir de esta etapa hasta el momento que se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 1434-2015-2015-GR CUSCO/GR que resuelve declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 150-2015-GR CUSCO/ORAD y de la ADS N° 048-2015-GR CUSCO y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1186-2015-GR CUSCO/GR, que declaró la nulidad de oficio de la ADS N° 119-2015-GR CUSCO, no ha existido otro vicio de nulidad que no sea las actas de apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de 23 de julio y 12 de agosto, respectivamente,



documentos que evidencian el actuar negligente y culpable de los integrantes del comité por los errores anteriormente señalados incurriendo por ello también en la falta prevista en el numeral d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por el inciso b) del Artículo 41, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902 y los criterios establecidos en el Art. 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil D. S. N° 040-2014-PCM, y considerando que existe la concurrencia de pluralidad de faltas y responsables, que los responsables no han negado explícitamente el hecho y que han realizado los actos correctivos pertinentes, que la aplicación de sanciones no es necesariamente correlativa ni automática y que la sanción debe ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la Sanción Administrativa Disciplinaria de **INHABILITACION POR CINCO DIAS** contra los ex servidores **ING. WILLIAM WALTER CONCHA** ex Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura y el **ECON. FIDEL TARCO QUISPE** ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional del Cusco, por infracción administrativa disciplinaria al transgredir lo señalado en el numeral d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 y artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 25° y 46° de la entonces vigente Ley de Contrataciones del Estado, D. L. N° 1017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los servidores sancionados podrán ejercitar contra la presente resolución el recurso impugnatorio de reconsideración dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación. La reconsideración se interpone ante el Gerente General Regional, quien se encargará de resolverla.

**ARTICULO TERCERO.- INSERTAR**, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo personal de los ex servidores sancionados.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se alcance una copia de la Resolución de Sanción a la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGUESE** al Secretario Técnico de los OIPAD notificar la presente resolución conforme a Ley.

**ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a las instancias, técnico administrativas correspondientes de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**MGT. FERNANDO VARGAS SALINAS**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO